



RADICACION: 08001-13-15-005-2022-00121-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL/RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GERMÁN PÉREZ PARRA
DEMANDADOS: RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW
ASTILLEROS UNIDOS S.A.S.

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de junio de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a estudiar la demanda verbal de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- a) En el epígrafe de la demanda se señala como parte demandante al señor GERMÁN PÉREZ PARRA, sin embargo, el poder para actuar es conferido al profesional del derecho por parte de dicha persona, pero en calidad de representante legal de la sociedad GERMÁN PÉREZ PARRA Y COMPAÑÍA S. EN C. "SETECNAVAL". Debe aclararse lo pertinente, máxime cuando el contrato de arrendamiento de inmueble es suscrito precisamente por la persona jurídica.
- b) En el acápite de pretensiones se solicita por un lado que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordene la restitución del inmueble arrendado, mientras que por otro lado también se deprecia que se ordene a la parte demandada el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar a la parte actora, con sus respectivos intereses moratorios, así como también la cláusula penal pactada en el contrato. Debe aclararse lo que corresponde teniendo en cuenta que se están acumulando pretensiones declarativas con pretensiones ejecutivas, las cuales no son acumulables por cuanto se trata de dos procedimientos diferentes y por ende no se cumple con el requisito del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso (CGP).

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)"

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 103

HOY 22 JUNIO DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0e7510c6c097493fb39e2f1ce511cc3e7ce955ef5bd6e6522615ccb100b45**

Documento generado en 21/06/2022 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>